



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 173-2007-SAN MARTÍN

Lima, cuatro de setiembre de dos mil ocho.-

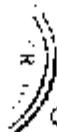
VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Víctor Manuel Zelada Masmela contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, su fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, en el extremo que le impone medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Picota, Corte Superior de Justicia de San Martín; por sus fundamentos pertinentes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que del examen de lo actuado en el presente cuaderno aparece que la medida cautelar de abstención dictada contra el Juez de Paz Zelada Masmela se ha adoptado en la etapa final del procedimiento de investigación junto con la propuesta de destitución formulado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura; esto es, luego de haber agotado los actos de investigación y haber establecido responsabilidad disciplinaria del magistrado por su actuación irregular en la tramitación de la solicitud de desafectación promovida por Abi Tarrillo Rodríguez en representación de PARTNORT EIRL, planteada en el marco del cuaderno de Medida Cautelar número cincuenta y seis dos mil cinco, derivado del proceso judicial seguido por Víctor Tiravanti Bazán contra Javier López Rodríguez sobre Pago de Soles; así como por la conducta demostrada en relación con el Abogado de PARTNORT EIRL; **Cuarto:** En el contexto anotado se ha llegado a establecer que el Juez de Paz quejado emitió la resolución número diez de fecha dos de marzo de dos mil seis y la resolución número once del ocho de marzo del mismo año, rechazando de plano los recursos de apelación y queja de derecho, respectivamente, formulados por Abi Tarrillo Rodríguez en representación de PARTNORT EIRL, fundando el rechazo en que dichos medios impugnatorios no contaban con el recibo de pago de tasas judiciales; no obstante existir mandato expreso en el artículo setenta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el sentido que la Justicia de Paz es gratuita y que determinaba que el pago de tales



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 173-2007-SAN MARTÍN

conceptos era inexigible; **Quinto:** Asimismo, se ha llegado a establecer que el día ocho de marzo de dos mil seis el Juez investigado se constituyó al estudio jurídico del Abogado de PARTNORT EIRL, doctor Javier Morante Arrese, ubicado en el Jirón Grau, quinta cuadra, del Distrito de Picota, a fin de practicar personalmente la notificación de la resolución número once cuando tal función le correspondía al testigo actuario, ingresando al inmueble sin la debida autorización del Letrado y generando con ello una discusión que fue presenciada por terceras personas, calificando dicha actitud como un trato indecoroso no propio de la investidura de Juez de Paz que ostentaba; **Sexto:** También la investigación disciplinaria ha demostrado que inmediatamente luego de los sucesos ocurridos en el Estudio Jurídico del quejoso, el Juez de Paz cursó a la Policía Nacional del Distrito de Picota el Oficio número cero cero ocho guión dos mil seis guión JPNL guión P de fecha ocho de marzo del dos mil seis, disponiendo la detención por veinticuatro horas del abogado Javier Morante Arrese al amparo de lo dispuesto por el inciso tres del artículo ciento ochenta y cinco del mencionado texto normativo, a pesar de que esa facultad se ejerce por el Juez contra quienes en el despacho judicial o con ocasión de actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes; situación que no se presentaba en el caso anotado, ya que el Juez no estaba facultado a realizar la notificación, sino su testigo actuario; y la discusión con el abogado se produjo en el Estudio Jurídico de este último; **Sétimo:** Que, el Juez investigado por medio del recurso de fojas doscientos ochenta a doscientos ochenta y seis interpone recurso de apelación sosteniendo lo siguiente: a) No haber sido sancionado anteriormente con suspensión y que por tal motivo no correspondería aplicársele el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) Que no ha sido sorprendido en flagrante conducta delictiva como así lo exige el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y que por tal razón la Jefatura del Órgano de Control se ha excedido en sus funciones debido a que sólo estaba facultada a proponer la medida cautelar al Presidente de la Sala Permanente de la Corte Suprema; c) Que la medida de abstención no se sostiene en suficientes elementos que permitan formar convicción sobre la verosimilitud de la imputación, sino únicamente en el dicho del quejoso y el informe de descargo; y d) Que la medida impuesta no se justifica debido a que con fecha treinta de noviembre del dos mil seis la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de San Martín aceptó su renuncia irrevocable al cargo de Juez de Paz del Distrito de Picota, razón por la cual la posibilidad que su permanencia en el cargo pueda originar que hechos como los verificados en el procedimiento disciplinario se repitan, es una conclusión ajena a toda realidad; **Octavo:** Que, el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial contiene una serie de causales que determinan la destitución de un magistrado o auxiliar jurisdiccional, una de las cuales es el grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, que en el presente caso surge del comportamiento demostrado por el Juez de Paz el día ocho de marzo del dos mil seis cuando decidió en claro exceso de facultades, ingresar al domicilio del abogado Javier



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

03. MEDIDA CAUTELAR N° 173-2007-SAN MARTÍN

Morante Arrese sin autorización de éste, a fin de practicar una diligencia que era función exclusiva del testigo actuario y ante la negativa del Letrado en suscribir el cargo respectivo, originar una discusión de palabra que se extendió hasta la vía pública y que fue presenciado por terceras personas como así afirma la testigo Liliana Tello Grande en su declaración de fojas ciento noventa y cinco. En tal sentido la aplicación del artículo glosado no constituye ningún error de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, sino la calificación jurídica de la falta y la estimación de su impacto sobre la respetabilidad e imagen del Poder Judicial, que como ya se anotó, es causal de destitución; **Noveno:** Que, la Resolución Administrativa número cero setenta y tres mil uno guión CE guión PJ que expidió en Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha veintiséis de junio de dos mil uno, estableció en su segundo artículo que en tanto se apruebe el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, mantendría su vigencia el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis (en su texto primigenio) y su modificatoria que sancionó la Resolución Administrativa número setecientos noventa y nueve guión CME guión PJ de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. De ello surge que la afirmación del Juez de Paz investigado en el sentido que constituye condición para que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura aplique a un magistrado o auxiliar jurisdiccional la medida cautelar de abstención, la de haber sido éstos sorprendidos en flagrante conducta delictiva, responde a la invocación e interpretación de una norma no vigente como lo es la Resolución Administrativa número cuatrocientos noventa y uno guión CME guión PJ, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, que en su oportunidad estableció las condiciones invocadas por el impugnante; **Décimo:** Que, no resulta cierto que la medida de abstención se haya dictado exclusivamente sobre la base del contenido de la queja y el descargo del investigado. Durante la investigación disciplinaria se han actuado importantes pruebas que han dado materialidad a los hechos expresados en la queja formulada por el abogado Javier Morante Arrese, tales como la testimonial de la testigo actuario Norma Pezo Vela, de fojas ciento noventa y tres; la testimonial de doña Liliana Tello Grande, de fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y seis, así como la confrontación entre el Juez de Paz y el quejoso, de fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve; de cuya evaluación conjunta la Oficina de Control de la Magistratura ha concluido en la plena responsabilidad de don Víctor Manuel Zelada Masmela por los hechos irregulares ya comentados; **Undécimo:** Que, la circunstancia que el señor Víctor Manuel Zelada Masmela haya dejado de ser Juez de Paz por efectos de su renuncia aceptada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, no desvanece el peligro que puede representar para el interés público su posterior ingreso a ocupar cargos en el Poder Judicial bajo cualquier modalidad o forma de acceso que es lo que trata de evitar la medida cautelar con el *mandamus* de no acceso a cualquier función en la Institución en tanto se resuelva su situación disciplinaria; **Duodécimo:** Que, en tal sentido, teniendo en cuenta la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 173-2007-SAN MARTÍN

pluralidad de actos irregulares, la gravedad de los mismos y considerando además que el procedimiento disciplinario agotó su fase instructora existiendo una propuesta de destitución contra el Juez de Paz investigado, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria; por los fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante en fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cincuenta y dos, su fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, en el extremo que impone a don Victor Manuel Zelada Masmela la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Picota, Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



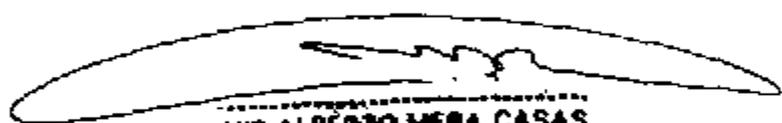

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

~~~~
~~SONIA TORRE MUÑOZ~~


WALTER GOTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General